Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ARACELY GUERRERO ALFARO
DEMANDADO:	MARCO ELIAZ FERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	1994-04232
ASUNTO:	**NIEGA - SUSPENDE**

Obra en el expediente memorial presentado por el demandado, mediante el cual solicita fijar fecha de audiencia sobre la demanda de exoneración; no obstante, se precisa que la forma de extinguir la obligación alimentaria es a través de un proceso de exoneración de cuota alimentaria que debe adelantar con la intervención de apoderado judicial.

Ahora bien, verificado el expediente, se observa que el beneficiario de los alimentos, MARCO DAVID FERNÁNDEZ GUERRERO, actualmente tiene 29 años de edad, y teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 413 y el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben hasta que el alimentario alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pues en tal sentido se entiende que se deben alimentos al hijo mayor de edad que no puede trabajar por algún impedimento corporal o mental, al no poder subsistir por sus propios medios, condición que en el caso particular no ha sido acreditada.

Así las cosas, no es procedente de fijar fecha de audiencia de exoneración; pero con todo, resulta pertinente suspender el pago de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso y Juzgado, hasta tanto no se acredite alguna condición que impida la subsistencia por sus propios medios por parte del beneficiario de los alimentos.

Sin más observaciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de audiencia de exoneración de cuota alimentaria, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso y Juzgado, hasta tanto el alimentario no acredite alguna condición que impida la subsistencia por sus propios medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

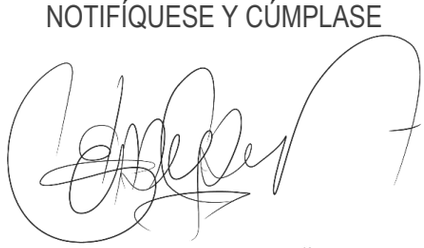

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 11 de julio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 28***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA